



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
21 MAR 2025		
HORA	08:41	FIRMA
N° REGISTRO	N FOJAS	
1100	10	Eto

La Paz, miércoles 19 de marzo de 2025
CITE: CD/CEPPI/INT/ N° 0240/2024-2025

Señor:
DIP. OMAR AL YABHAT YUJRA SANTOS
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL-458/24

REF.-REMITE PROYECTO DE LEY.

De nuestra consideración.

Los suscritos diputados nacionales, en el ejercicio de nuestras funciones legislativas y con las atribuciones que en derecho nos corresponden dispuesto en el Reglamento General de la Cámara de Diputados al Art. 116 y 117, remitimos Proyecto de Ley; "ALIVIO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO" a efectos de su remisión a la Comisión que corresponda y posterior aprobación.

Con este motivo, a tiempo de agradecer de antemano por la deferencia, reiteramos las consideraciones de nuestra atención.
Atentamente.

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
2274	21 MAR 2025
10RA/11/24	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS

[Handwritten signature]
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Lic. Chela Salazar Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Hernán Hinojosa Rojas
PRESIDENTE
COMISION DE ECONOMIA RURAL
PRODUCCION E INDUSTRIA
2024 - 2025

[Handwritten signature]
Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Sara Crespo Arze
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
José Carlos Gutierrez Vargas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
Pedro Francisco Coro
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Alexandra Zenteno Cardozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Huanco Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Basilia Rojas Mamani
DIP. NAL. C-18 LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Mara Alarcón Tinda
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Juan Parodi
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
José Guillermo Benavides Ramos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Andrés Flores Condori
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Arch. Gc.
HHR/rac
Sec Tec. Cel. 76529881
Telf. 2201120 int. 2608



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO Y
MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

I. ANTECEDENTES:

Los párrafos I y II del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado (CPE), hacen referencia al principio de capacidad recaudatoria del Estado y la competencia privativa del nivel central del Estado en materia de Impuestos. Asimismo, de conformidad a los hechos generadores de dominio tributario nacional previstos en la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos, fueron realizadas distintas reformas al Código Tributario Boliviano (CTB), una de ellas fue introducida por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, que modifica el párrafo I y II del Artículo 59 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, ampliando la prescripción a los ocho (8) años de las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria y 3) Imponer sanciones administrativas, subsistiendo el párrafo IV, referente a que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible; disposición vigente por imperio de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

El párrafo I del Artículo 6° de la Ley N° 2492, de 2 de Agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB), establece que solo la ley puede crear, modificar y suprimir tributos; definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo; así como excluir hechos económicos gravados del objeto de un tributo; otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios; condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones entre otros.

Asimismo, debido a la mora existente en las Administraciones Tributarias, mediante la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley N° 812, se estableció un periodo de regularización del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016, para que los contribuyentes con deuda tributaria a favor del nivel Central del Estado puedan regularizar las mismas. Posteriormente, se promulga la Ley N° 1105 (LPGE), de 28 de febrero de 2019; norma modificada a través de la Ley N° 1154 (LPGE), de 27 de febrero de 2019; ulteriormente se dispuso un nuevo periodo desde el 01 de mayo hasta el 28 de junio de 2019, con la Ley N° 1172 (LPGE), de 02 de mayo del mismo año.

Si bien los citados periodos de regularización permitieron el pago de deudas recientes, no eliminaron las deudas, razón por la cual se debe plantear el establecimiento de un nuevo régimen de incentivos tributarios con un mayor alcance a objeto de permitir que los contribuyentes con mora puedan regularizar su situación tributaria en condiciones de menos ingresos y de acuerdo a la situación económica en que se encuentra el país como consecuencia de la post pandemia del Coronavirus (COVID-19), lo que a su vez repercutirá en la generación de ingresos económicos a fin de que el Estado cumpla con sus fines, dada la innegable crisis económica de los contribuyentes, amenazada por el inminente cierre de fuentes de empleos, con impacto en el ámbito tributario y social por el cierre de las actividades económicas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En cuanto a las modificaciones al CTB realizadas por las leyes N° 291 y N° 812 referidas al régimen de prescripción, estas estuvieron orientadas a fortalecer a las Administraciones Tributarias, considerando la carga laboral en un sistema de recaudación anticuado (trabajo manual) y el incremento anual del crecimiento del padrón de contribuyentes; sin embargo en la actualidad es menester enfatizar el avance tecnológico de la facturación electrónica y en línea implementada por la Administración Tributaria y la tendencia de que los procedimientos administrativos del gobierno central sean electrónicos, permitiendo acortar plazos y simplificar tiempos, generando un cambio significativo en el sistema tributario del país, resultando necesario modificar el cómputo de prescripción tributaria por efectos del avance tecnológico, así como suprimir la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determina, por ende reducir los años de prescripción.

Teniendo en cuenta que la imprescriptibilidad es contraria a los acuerdos internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado, mismos que únicamente provisionan la punición por delitos de lesa humanidad, que no es el caso.

II. PROPUESTA DE LEY:

Considerando la potestad tributaria del nivel Central del Estado para legislar, reglamentar y ejecutar impuestos de su dominio tributario, se propone establecer un alivio tributario a fin de que los contribuyentes con deudas tributarias, puedan solucionar sus pendientes con el Estado; asimismo, se establezca en el país un nuevo régimen de prescripción tributaria.

En ese contexto de carácter normativo, económico y social, se presenta el proyecto de Ley que está estructurado de la siguiente manera:

1. Alivio tributario.

A fin de liberar por un periodo transitorio de ciento ochenta (180) días la carga administrativa de una mora tributaria con riesgo de caer en criterios de incobrabilidad o insolvencia, que en definitiva determinan la expectativa de cobro por la Administración Tributaria (AT); se propone establecer un periodo de regularización para deudas del nivel Central del Estado, bajo los siguientes criterios:

- Se podrán regularizar las deudas tributarias, pagando al contado el tributo omitido, con un interés único del 2% anual que será aplicado a todo el periodo en mora, lo que dará lugar a la condonación del mantenimiento de valor y del 100% de las multas por delitos y contravenciones que surjan del no pago del tributo o de la devolución indebida del tributo.
- Se podrán acoger a facilidades de pago en hasta treinta y seis (36) meses plazo. En este caso, solo pagará el tributo omitido con el interés único del 4% anual aplicable a todo el periodo en mora, con los mismos beneficios descritos anteriormente; en caso de incumplirse la facilidad se perderá todos los beneficios otorgados, consecuentemente el saldo del tributo omitido pendiente de pago será calculado y pagado de acuerdo al Artículo 47 del CTB, más las multas de Ley que correspondan.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- En facilidades de pago en curso, se podrá pagar el saldo adeudado del tributo omitido, o de acuerdo al cronograma dispuesto en la Resolución Administrativa, sin el mantenimiento de valor, intereses, ni multas adeudadas por delitos o contravenciones tributarias o aduaneras.
- Aquellos sujetos pasivos que tenga en curso procesos de impugnación tributaria en la vía administrativa o jurisdiccional, previamente deberán presentar desistimiento del proceso para el acogimiento al programa transitorio de alivio tributario y comunicar a la Administración Tributaria esta decisión.
- La Administración Tributaria desistirá de los recursos o demandas interpuestas cuando el contribuyente pague el 50% del tributo omitido, con los beneficios que otorga la norma.
- Los importadores con comiso de mercadería por contrabando contravencional, podrá regularizar su situación con el pago de los tributos aduaneros, sin sanciones. A excepción, de las mercancías sujetas a autorización previa, prohibidas o que hubieran sido dispuestas por la Aduana Nacional.
- Posibilita a las entidades públicas, organismos internacionales y gobiernos extranjeros regularizar sus despachos aduaneros pendientes sin el pago de tributos aduaneros ni multas.
- Se condona la aplicación de las sanciones de clausura por no emisión de facturas y contravenciones aduaneras.

2. Seguridad Jurídica

MODIFICACIONES AL CTB – PRESCRIPCIÓN.

Con las modificaciones realizadas a través de las Leyes N° 291 y N° 812 al régimen de la prescripción previsto en el CTB, las Administraciones Tributarias deben ahondar esfuerzos para cobrar deudas tributarias que por su antigüedad y cuantía resultan incobrables, considerando el efecto del mantenimiento de valor, intereses y multas, aspecto que imposibilita al contribuyente honrar el pago de la misma. Por consiguiente, existe un creciente incremento de la mora tributaria, por ende, recarga laboral en los operadores de justicia en sede administrativa y jurisdiccional.

Asimismo, el Artículo 59, modificado por la Ley N° 291, establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por considerar a la misma como un daño económico al Estado en el marco de lo dispuesto por el Artículo 324 de la CPE, el cuándo dispone: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado". Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de: i) la Sentencia de Sala Plena N° 005/2014; ii) La Sentencia de Sala Plena 118/2017; iii) la Sentencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera N° 153/20178 y iv) la Sentencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda 0020/2018, lo dispuesto por el referido Artículo 324, no alcanza a la deuda tributaria determinada no ingresada al fisco, sino al daño que causen los servidores públicos y particulares a los recursos del Estado que son administrados por ellos, lo que les genera





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

responsabilidad ejecutiva, administrativa, penal y civil, conforme a la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de junio de 1990.

Por tanto, sólo cuando los ingresos generados por el pago de tributos pasen al fisco y sean objeto de una disposición arbitraria, puede entenderse que se causa un daño económico a los recursos y patrimonio del Estado, en cuyo caso se generará la responsabilidad civil, la cual es imprescriptible.

En ese sentido, a fin de restablecer el orden público y la seguridad jurídica instituido en el Texto Constitucional, se plantea modificar los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492, precisando que las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y de ejecución tributaria prescribirán en cuatro (4) años; se precisa el cómputo de ésta, y se elimina la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.

Asimismo, se precisa que el término de cuatro (4) años será ampliado a siete (7) años, cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros tributarios, se inscriba en un régimen tributario diferente al que corresponde, realice operaciones comerciales y/o financieras con personas domiciliadas en países de baja o nula tributación o no declare el nacimiento del hecho imponible.

Finalmente, el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

III. CONSIDERACIONES FINALES:

La propuesta plantea un alivio tributario a través del establecimiento de un periodo de regularizaciones de adeudos tributarios, principalmente para aquellos que se encuentran en mora; asimismo, otorgar mayor seguridad jurídica mediante la modificación del régimen de prescripción.

[Firma]
Lic. Celia Salazar Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Hernán Hinojosa Rojas
PRESIDENTE
COMISION DE ECONOMIA PRODUCTIVA Y PRODUCTOS INDUSTRIALES
2024 2025

[Firma]
Walter M. Eguez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Hernán Hinojosa Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Lic. Lidia Limón Sofis
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
José Carlos Gutiérrez Vargas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

[Firma]
José Guillermo Benavides Ramos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Juan Parro Guevara
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Juan Parro Guevara
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Ana María Tinto
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Flores Condor
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Basilia Rojas Mamani
DIP. NAL. C-18 LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Pedro Francisco Corea
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Crespo Arze
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Dip. Alejandra Zenteno Cardozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-458/24

LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un periodo de alivio para la regularización de adeudos tributarios; modificar los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO I

ALIVIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 2.- (REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS). I. Los sujetos pasivos y terceros responsables con deudas tributarias a favor del nivel central del Estado, por periodos fiscales anteriores al 1° de enero de 2025, en el plazo de ciento ochenta días (180) días siguientes a la publicación de la presente Ley, podrán:

1. Efectuar el pago único al contado de la totalidad del tributo omitido, por impuesto y/o periodo fiscal, con interés simple de dos por ciento (2%) anual aplicable a todo el periodo en mora y beneficiarse con la condonación del mantenimiento de valor y del cien por ciento (100%) de las multas por delitos y contravenciones que surjan del no pago del tributo o de la devolución indebida del mismo.
2. Acogerse a facilidades de pago por tributos omitidos con un interés simple del cuatro por ciento (4%) anual aplicable a todo el periodo en mora y beneficiarse con la condonación del mantenimiento de valor aplicable y del ciento por ciento (100%) de las multas por delitos o contravenciones que surjan del no pago del tributo o de la devolución indebida del mismo.

El incumplimiento de las facilidades de pago, dará lugar a la pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley. En este caso, el saldo del tributo omitido pendiente de pago deberá ser calculado y pagado de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, más las multas de Ley que correspondan sobre los saldos.

II. Los sujetos pasivos que, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, tengan pagado el tributo omitido actualizado por los tributos adeudados por periodos anteriores al 1° de enero de 2025, y mantengan deudas por intereses y/o multas por delitos y contravenciones que hayan surgido del tributo omitido, quedan condonados del pago de intereses y multas adeudados.

III.- Los sujetos pasivos que hubieran incurrido hasta el día anterior al 1° de enero de 2025, en incumplimiento de deberes formales previstos en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedan condonados automáticamente del pago de la multa, previa presentación de la información que corresponda.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV.- En las facilidades de pago por deudas tributarias y/o multas en curso a la fecha de publicación de la presente Ley, los sujetos pasivos pagarán el saldo adeudado del tributo omitido, al contado o de acuerdo al cronograma dispuesto en la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago, sin el mantenimiento de valor aplicable, intereses, ni multas adeudadas por contravenciones tributarias o aduaneras consignadas en la Resolución que conoce facilidades de pago. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del párrafo I de la presente Disposición.

V.- Podrán acogerse a la regularización establecida en los párrafos I, II y III del presente Artículo, los sujetos pasivos con deudas tributarias y/o multas, en cualquier estado del procedimiento de determinación, procedimiento sancionatorio, impugnación o ejecución tributaria, hasta antes de la adjudicación de bienes en ejecución tributaria o cobranza coactiva, inclusive en facilidades de pago incumplidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, o de declaraciones juradas presentadas sin pago o con pagos parciales.

Los sujetos pasivos que tengan en curso procesos de impugnación tributaria en la vía administrativa o judicial, para acogerse a lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente Artículo, previamente deberán presentar el desistimiento del proceso y comunicar a la administración tributaria o jurisdiccional de la causa.

En los casos en que la Administración Tributaria hubiera interpuesto recursos o demandas que se encuentren en curso a la fecha de vigencia de la presente Ley, ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional, la deuda tributaria, la multa y el proceso se extinguirán automáticamente cuando el sujeto pasivo o tercero responsable realice el pago único y al contado del cincuenta por ciento (50%) del tributario determinado en la resolución emitida por la Administración Tributaria, debiendo ésta desistir de la impugnación correspondiente.

Los sujetos pasivos con deudas tributarias y/o multas no determinadas o que no se encuentren en procesos de fiscalización o verificación, o siendo notificados con la orden de verificación o fiscalización, no hubiesen sido notificados con la Vista de Cargo, podrán regularizar sus obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, presentando el comprobante de pago con indicación de los impuestos, periodos fiscales, número de orden de fiscalización o verificación, o número de declaraciones al que van dirigidos. En caso de determinarse diferencias a favor de la administración tributaria, las mismas serán pagadas de acuerdo a la norma aplicable.

VI. Lo pagado en aplicación de este Programa, en cualquiera de sus modalidades, no implica para el contribuyente y/o tercero responsable, el reconocimiento de su calidad de deudor ni de la condición de autor de ilícitos tributarios.

ARTÍCULO 3.- (CONDONACIÓN DE MULTAS EN CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL). I. En contrabando contravencional determinado por la Aduana Nacional con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en la aplicación de las operaciones aduaneras autorizadas, los consignatarios podrán realizar o concluir el despacho aduanero de importación al consumo con el pago total, único y al contado de los tributos aduaneros determinados que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

corresponda con los beneficios establecidos en el numeral 1 del párrafo I del Artículo 2; en este caso, el consignatario retirará la mercadería en un plazo de treinta (30) días calendario de realizado el pago de los tributos determinados bajo alternativa de que se declara su abandono.

Se exceptúan de este tratamiento a las mercancías sujetas a autorización previa, prohibidas o que hubieran sido dispuestas por la Aduana Nacional.

II. Los medios de transporte utilizados para la comisión del contrabando contravencional, decomisadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, podrán ser devueltos a sus titulares previo pago total, único y al contado con la rebaja del noventa por ciento (90%) de la multa aplicable en sustitución del decomiso previsto en el párrafo III del Artículo 181 del Código Tributario.

ARTÍCULO 4.- (REGULARIZACIÓN DE DESPACHOS ADUANEROS PENDIENTES). I. Las entidades y empresas del sector público, organismos internacionales, gobiernos extranjeros y sus agencias de cooperación sujeta a exención de tributos así como a entidades sin fines de lucro que hayan recibido donaciones, que tengan despachos aduaneros de importación pendientes de regularización con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan liberadas del pago de las deudas tributarias y sanciones emergentes por el incumplimiento del plazo para su regularización, sin la necesidad de emisión de documento de autorización de exención tributaria, debiendo la Aduana Nacional regularizar los despachos aduaneros de manera automática sin mayor trámite.

II. La Aduana Nacional autoriza, mediante resolución expresa, a organismos internacionales, gobiernos extranjeros y sus agencias de cooperación, la transferencia de vehículos automotores importados con exención tributaria para la ejecución de programas y/o proyectos de cooperación, que con anterioridad a vigencia de la presente Ley se encuentren pendientes de autorización de transferencia en calidad de donación a favor de entidades del Estado con la presentación únicamente de la declaración de mercancías de importación y la solicitud de transferencia efectuada al Ministerio de Relaciones Exteriores, condonándose la obligación de pago de aduana, el Impuesto a las Transacciones de dominio tributario nacional y sanciones en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 5.- (CONDONACIÓN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES ADUANERAS). Las contravenciones aduaneras previstas en el Artículo 186 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, cometidas hasta antes de la vigencia de la presente Ley, quedan condonadas automáticamente del pago de multas que corresponda.

ARTÍCULO 6.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). En los procesos penales por defraudación aduanera y defraudación tributaria en curso, la Autoridad Judicial deberá aplicar el Artículo 190 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con relación a los sujetos pasivos que se acojan al programa de regularización.

ARTÍCULO 7.- (CONDONACIÓN DE SANCIÓN POR NO EMISIÓN DE FACTURA). Se condona la sanción de clausura por contravención de no emisión de factura, notas fiscales o documentos equivalente, cometida con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, independientemente del estado de procesamiento





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

o ejecución en que se encuentre. A partir de la vigencia de la presente Ley, se realizará un nuevo computo de la contravención establecida en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 8.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO). Se modifican los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“ARTICULO 59. (Prescripción). I. La facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer la facultad de ejecución tributaria prescribe en cuatro (4) años.

II. El termino precedente se ampliará a siete (7) años respecto de las operaciones comerciales y/o financieras que el sujeto pasivo o tercero responsable realice con personas domiciliadas en países o regiones de baja o nula tributación, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros tributario, o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponda.

III.- El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

ARTÍCULO 60. (Cómputo). I. El término de la prescripción para controlar, investigar, verificar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria, se computará a partir del primer día del año calendario siguiente al vencimiento del plazo para la declaración, determinación y pago del tributo que corresponda.

II. El término de la prescripción para imponer sanciones administrativas se computará a partir del primer día del año calendario siguiente a la comisión de la contravención tributaria.

III.- El término de la prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria, se computará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que la declaración, liquidación, resolución administrativa o resolución judicial, adquiera la calidad de título de ejecución tributaria de acuerdo al Artículo 108 del presente Código.

ARTÍCULO 61. (Interrupción). I. El cómputo del término de la prescripción se interrumpe:

1. Con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, Administrativa o Sancionatoria que determine adeudos tributarios o imponga sanciones administrativas.
2. Por pago o reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo o tercero responsable.
3. Por la solicitud de facilidades de pago.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA.- I. La aplicación del término de la prescripción establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la presente Ley para el control, investigación, verificación, fiscalización, determinación de la deuda tributaria e imposiciones de sanciones administrativa, regirá para los hechos generadores e imposición de sanciones administrativas, regirá para los hechos generadores y contravenciones tributarias que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley.

II. El término de la prescripción establecido en el párrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la presente ley, para la ejecución tributaria, regirá para los títulos de ejecución tributaria que se configuren a partir de la vigencia de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

[Handwritten signature]
Stalin Hilda Condori Calle
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Walthy M. Eguez Paz
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Lic. Celia Salazar Quispe
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Hernán Hinojosa Rojas
 PRESIDENTE
 COMISION DE ECONOMIA PI LIRAL
 PRODUCCION E INDUSTRIA
 2024 2025

[Handwritten signature]
Rosalba Huánca López
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Hernán Islas Durán Lazo
 DIPUTADO NACIONAL
 CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
Lidia Limón Sofis
 DIPUTADA NACIONAL
 CAMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
José Carlos Gutiérrez Vargas
 DIPUTADO NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
José Guillermo Benavides Ramos
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Alexandra Zenteno Cardozo
 DIPUTADA NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Basilio Rojas Mamani
 DIP. NAL. C-18 LA PAZ
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Maria Alarcón Jinta
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Sandra Arze
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Andrés Flores Condori
 DIPUTADO NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Pedro Francisco Cora
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Juan Pardo Guevara
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Juan José Huánca Mamani
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

